

GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá martes 13 de agosto de 2013

Nº
27351-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 613

(De martes 6 de agosto de 2013)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 04701 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1994, QUE CREA EL COMITÉ NACIONAL DE BIOSEGURIDAD EN SALUD BUCODENTAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 471-2013

(De viernes 2 de agosto de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE ZONA RM3-C2 (RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD CON COMERCIO DE ALTA INTENSIDAD) PARA LA VÍA CINCUENTENARIO, ESPECÍFICAMENTE EL TRAMO QUE COMPRENDE DESDE LA INTERSECCIÓN DE CALLE 50 HASTA LA CALLE REPÚBLICA DE LA INDIA, EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 472-2013

(De viernes 2 de agosto de 2013)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE ZONA RM3-C2 (RESIDENCIAL DE ALTA DENSIDAD CON COMERCIO DE ALTA INTENSIDAD) A VARIAS FINCAS UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 2013-325

(De martes 23 de julio de 2013)

POR LA CUAL SE DECLARA A LARAI SOCIEDAD ANÓNIMA, ELEGIBLE PARA QUE SE LE OTORGUE DERECHOS PARA LA EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (ARENA CONTINENTAL), EN DOS (2) ZONAS DE 144.01 HECTÁREAS, UBICADAS EN EL CORREGIMIENTO DE PACORA, DISTRITO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 1605

(De jueves 8 de agosto de 2013)

POR LA CUAL SE RECOMIENDA ADOPTAR MEDIDAS PARA EFECTUAR LAS LICITACIONES DE LARGO PLAZO PERTINENTES A LA CONTRATACIÓN DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PARA DIVERSIFICAR LA MATRIZ ENERGÉTICA DE GENERACIÓN Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE CONTRATACIÓN DE LOS CLIENTES DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Resolución N° 010-2013

(De lunes 22 de julio de 2013)

POR LA CUAL SE COMUNICA QUE LA SUBDIRECTORA GENERAL QUEDARÁ ENCARGADA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

CAJA DE AHORROS
Resolución de Junta Directiva N° 23
(De jueves 1 de agosto de 2013)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS (56) DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CAJA DE AHORROS.

FE DE ERRATA

ASAMBLEA NACIONAL

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LEY No. 47 DE 6 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDO POR EL(LA) ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27346 -C DE 6 DE AGOSTO DE 2013

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 613
(De 6 de Agosto de 2013)

Que modifica la Resolución 04701 de 5 de septiembre de 1994, que crea el Comité Nacional de Bioseguridad en Salud Bucodental y dicta otras disposiciones.

EL MINISTRO DE SALUD
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que mediante la Resolución 04701 de 5 de septiembre de 1994 se crea el Comité Nacional de Bioseguridad en Salud Bucodental con el objetivo de contribuir a la protección de la salud bucal, a nivel nacional, mediante la implantación de medidas necesarias para prevenir las enfermedades causadas por la no aplicación de Normas de Bioseguridad en Salud Bucodental.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, no se incluyeron a los representantes de las universidades privadas y siendo un tema de suma importancia para la salud de la población panameña, se hace necesaria su inclusión como parte de los actores importantes en lo relacionado a la salud bucal.

Que con miras a lograr un abordaje completo de la problemática existente y promover las medidas institucionales y sectoriales necesarias para la mejora de la salud bucal en todo el territorio nacional, es relevante adicionar las funciones específicas del Comité Nacional de Bioseguridad en Salud Bucodental.

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesario hacer una modificación a la Resolución 04701 de 5 de septiembre de 1994.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución 04701 de 5 de septiembre de 1994, así:

“SEGUNDO: El Comité Nacional de Bioseguridad en Salud Bucodental estará integrado por:

1. El Director General de Salud Pública o su representante.
2. Un (1) integrante del Departamento de Salud Bucal de la Subdirección de Atención a la Población de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que lo coordinará.
3. Un (1) integrante del Programa Nacional de Odontología de la Caja de Seguro Social.
4. Un (1) integrante de la Asociación Odontológica Panameña.
5. Un (1) integrante de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá;
6. Un (1) representante de las Facultades de Odontología de las universidades privadas.

B6ULLJ

Ministerio de Salud
Resolución N° 663 del 6 de Agosto de 2013
Página 2 de 3

Parágrafo: Cada representante principal contará con un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales. Los representantes de las Facultades de Odontología de las universidades privadas serán escogidos por consenso entre las mismas”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además de las funciones generales establecidas en la Resolución 04701 de 5 de septiembre de 1994, el Comité Nacional de Bioseguridad en Salud Bucodental, tendrá las siguientes:

1. Funciones Técnico-Administrativas:

- a. Elaborar anualmente su plan de trabajo;
- b. Promover la coordinación intersectorial para la ejecución eficaz de las políticas, planes, programas y normativa vigentes, en materia de bioseguridad en salud bucal;
- c. Servir de enlace entre las autoridades de salud y los diferentes niveles de organización del Ministerio de Salud, así como con las entidades públicas y privadas, en el área de su competencia;
- d. Identificar fuentes de recursos, elaborar y sustentar su presupuesto, así como formular solicitudes de cooperación técnica y financiera para la ejecución de los planes y programas gubernamentales en materia de bioseguridad en salud bucal, ante los organismos nacionales e internacionales;
- e. Promover ante organismos internacionales el apoyo financiero necesario para la realización de proyectos de investigación en la materia;
- f. Participar en la vigilancia epidemiológica interinstitucional, así como de los eventos que puedan poner en riesgo la salud bucal de la población.

2. Funciones Consultivas:

- a. Actuar como ente técnico-asesor en materia de bioseguridad en salud bucal;
- b. Analizar en profundidad los aspectos o situaciones en relación con la bioseguridad en salud bucal;
- c. Asesorar y orientar al nivel decisorio sobre políticas y estrategias relacionadas con la bioseguridad en salud bucal, para atender los asuntos institucionales con eficiencia y efectividad, brindándole el soporte técnico requerido;
- d. Apoyar al recurso humano de salud bucal de las instalaciones de salud, en la toma de decisiones justas ante problemas de salud, relacionados con la bioseguridad en salud bucal;
- e. Formular recomendaciones que buscan fundamentar mejor las decisiones que deben tomarse en situaciones difíciles o conflictivas, relacionadas con la bioseguridad en salud bucal.

3. Funciones Educativas:

- a. Promover la capacitación continua del recurso humano de los servicios de salud bucal con énfasis en bioseguridad, así como también de los miembros del Comité Nacional de Bioseguridad en Salud Bucodental, dentro de las estrategias de atención primaria en salud.
- b. Participar activamente en los programas de educación continua en bioseguridad de salud bucal en todos los niveles de atención;
- c. Publicar y divulgar la normativa vigente en materia de bioseguridad en salud bucal;

Bonach

Ministerio de Salud
Resolución N° 613 del 6 de Agosto de 2013
Página 3 de 3

- d. Promover la educación continua en bioseguridad en salud bucal en todo el territorio nacional;
- e. Apoyar la divulgación a través de los medios de comunicación de las normas, planes, programas y proyectos de salud institucional e intersectorial, relacionadas con la educación social en aspectos de bioseguridad en salud bucal;
- f. Promover y respaldar la investigación en los aspectos de bioseguridad en salud bucal;
- g. Recopilar y divulgar información actualizada en materia de bioseguridad en salud bucal;
- h. Promover campañas permanentes de fomento a la bioseguridad en salud bucal;
- i. Organizar congresos, jornadas de actualización y reuniones con expertos en materia de bioseguridad en salud bucal;
- j. Coordinar publicaciones con el propósito de difundir entre la comunidad odontológica, las actividades del Comité y los avances científicos y tecnológicos en la materia;
- k. Elaborar y proponer la inclusión de contenidos sobre bioseguridad en salud bucal en los planes y programas de estudio, de la educación de pregrado y postgrado en las instituciones formadoras de recurso humano en salud bucal.

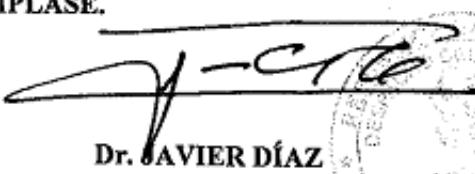
4. Funciones Normativas:

- a. Proponer las políticas generales, lineamientos y procedimientos de actualización específicos en bioseguridad en salud bucal;
- b. Analizar y proponer las adecuaciones necesarias a la legislación vigente, así como a la normativa técnica existente, a fin de garantizar la bioseguridad en salud bucal;
- c. Establecer y promover normas de bioseguridad, así como diseñar la metodología para darle seguimiento a su cumplimiento en las instalaciones de salud en el territorio nacional;
- d. Revisar, adecuar y actualizar periódicamente los lineamientos de la normativa de bioseguridad nacional, según los requerimientos;
- e. Coordinar, regular y apoyar, en materia de bioseguridad en salud bucal, a todos los niveles de atención;

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Código Sanitario, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969 y Resolución 04701 de 5 de septiembre de 1994.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dr. JAVIER DÍAZ
Ministro de Salud


REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 471-2013
(DE 2 DE agosto DE 2013)

LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece que el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es la máxima autoridad urbanística a nivel nacional.

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y crea el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, establece que será función de este Ministerio el determinar y dirigir la política habitacional y de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, así como el establecimiento de normas de zonificación realizando las consultas pertinentes.

Que el Plan Metropolitano para el Corregimiento de San Francisco, señala que se debe aprovechar el potencial y la tendencia que ofrece el sector, para frenar el crecimiento de población en la periferia del Área Metropolitana. Es decir, aprovechar los terrenos con densidades más altas, aprovechando así las tendencias actuales que apuntan a este fin. Se propone, en resumen, una consolidación del territorio, dando al sector un uso residencial más intenso. Se propone crear un balance entre vivienda y fuente de empleo, al ofrecer mayores oportunidades de vivir dentro del sector.

Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial consideró oportuno contar con un estudio que nos diera a conocer un diagnóstico y actualización de lo que ocurre en el Corregimiento de San Francisco, dicho plan lo elaboró la Empresa Consultora Interplanos S.A, donde señala, que los lotes donde todavía hay usos de baja densidad y los lotes que colindan con las vías principales como Vía Porras, Ave. **Cincuentenario**, Vía Israel y Calle 50, sean transformados en usos mixtos.

Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como ente regulador del desarrollo urbano, considerando la evolución urbanística del tramo que comprende desde la intersección de Calle 50 con la Vía Cincuentenario hasta la Calle República de la India, en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, hace necesario la revisión de las normas existentes en este tramo, actualizando los códigos de zonas a fin de que las mismas respondan al desarrollo del sector.



Pág. No.2
Resolución No. 471-2013
de 2 de agosto de 2013

Que tomando en cuenta la amplia servidumbre de 30.00 metros que posee la Vía Cincuentenario, la tendencia del sector y solicitudes de cambios de códigos de zonas para el área, se considera adecuado asignar el Código de Zona RM3-C2 (Residencial de Alta Densidad con Comercio de Alta Intensidad), desde la intersección de Calle 50 con la Vía Cincuentenario hasta la Calle República de la India, ya que el carácter residencial de baja densidad para el área no es factible.

Que con la Asignación del Código de Zona RM3-C2 (Residencial de Alta Densidad con Comercio de Alta Intensidad), se busca contar con un instrumento técnico que permita solucionar problemas urbanísticos vigentes, y que al mismo tiempo permita y facilite el desarrollo de la capacidad de gestión del sector.

Que a fin de contar con los comentarios y participación de la ciudadanía se llevó a cabo la Consulta Pública de la zonificación actual y el estudio del tramo que comprende desde la Vía Cincuentenario con Calle República de la India en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, el día 26 de junio de 2013, sin que se presentará objeción alguna del mismo entre los presentes.

Que de acuerdo al informe Técnico No. 42 del 7 mayo de 2013, se considera viable el cambio solicitado.

Que con fundamento a lo anteriormente señalado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Código de Zona RM3-C2 (Residencial de Alta Densidad con Comercio de Alta Intensidad) para la Vía Cincuentenario, específicamente del tramo que comprende desde la intersección de Calle 50 hasta la Calle República de la India, en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, de conformidad al anexo 1 de esta Resolución.

SEGUNDO: Aprobar el Código de Zona C2, contenido en la Resolución No.188-93 de 13 de septiembre de 1993, "Por la cual se aprueba la modificación y actualización de las Normas de Desarrollo Urbano Comerciales para los Distritos de Panamá y San Miguelito"; y Código de Zona RM-3 contenido en la Resolución No.169-2004 de 8 de octubre de 2004 "Por la cual se aprueban los códigos de Zonificación Residenciales para la Ciudad de Panamá en sus diferentes modalidades", para la Vía Cincuentenario específicamente del tramo que comprende desde la intersección de Calle 50 hasta la Calle República de la India, en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

TERCERO: Esta aprobación se dará únicamente en aquellos lotes que se ubican frente a la Vía Cincuentenario, específicamente, a ambos lados de tramo comprendido de la intersección de Calle 50 hasta la Calle República de la India; el resto de las fincas internas se mantienen con el Código de Zona vigente contenido en la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003.



Pág. No.3
Resolución No. 471-2013
de 2 de agosto de 2013

Parágrafo:

-Los lotes de esquina deberán tener su acceso únicamente por la Vía Cinuentenario.

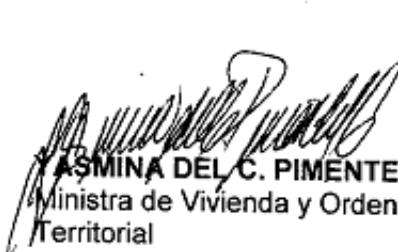
CUARTO: El documento y los planos de la propuesta del Código de Zona RM3-C2 (Residencial de Alta Densidad con Comercio de Alta Intensidad), del tramo que comprende desde la intersección de Calle 50 con la Vía Cincuentenario hasta la Calle República de la India, en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, servirán de consulta y referencia en la ejecución de proyectos y formará parte de esta Resolución.

QUINTO: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección de Ventanilla Única de este Ministerio, al Municipio de Panamá, y a la Dirección de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas y a todas las entidades que de una u otra forma participan en el ordenamiento territorial de nuestras ciudades.

SEXTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

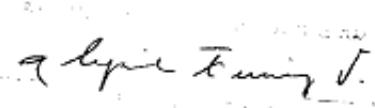
FUNDAMENTO LEGAL: -Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009.
-Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006.
-Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007.
-Resolución No.402-2010, de 22 de junio de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


YAMINA DEL C. PIMENTEL C.
Ministra de Vivienda y Ordenamiento
Territorial

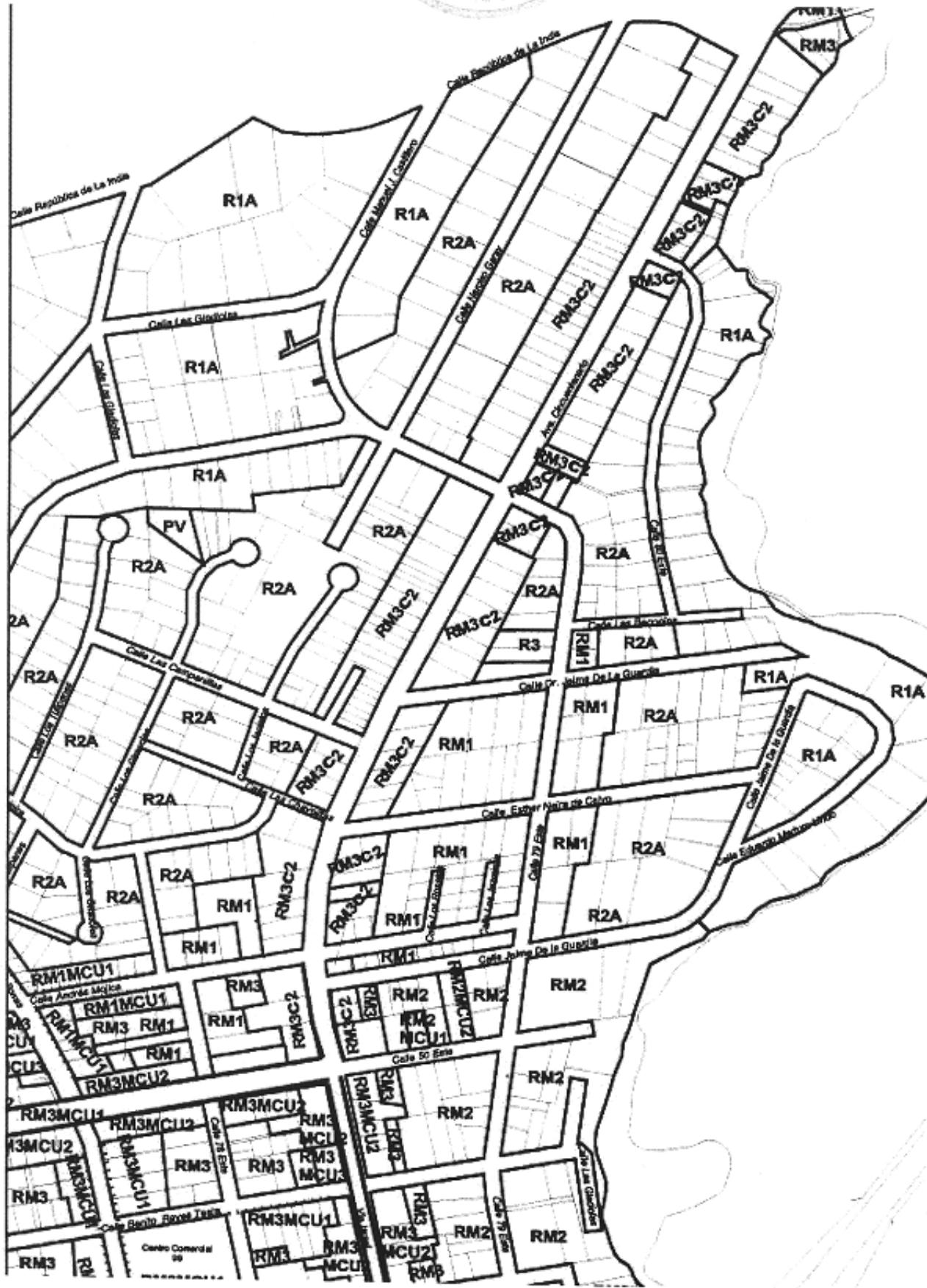

GLADYS OSTIA PRAVIA
Viceministro de Ordenamiento
Territorial

RA/AJdeO/ag/


2/08/2013

ANEXO No.1

A LA RESOLUCIÓN No. 471-2013 de 2 de
Agosto de 2013, por la cual se aprueba el código de zona
RM3/C2 (Residencial de Alta Densidad con Comercio de Alta Intensidad)
para la Vía cincuentenario específicamente del tramo que comprende
desde la intersección de Calle 50 hasta la intersección de la Calle
República de La India, corregimiento de San Francisco, distrito y
provincia de Panamá.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 472-2013

De 2 de agosto de 2013

LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el Ordenamiento Territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, establece que el Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la máxima autoridad urbanística a nivel nacional.

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y crea el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, establece que será función de este Ministerio el determinar y dirigir la política habitacional y de Ordenamiento Territorial para el desarrollo urbano, así como el de establecimiento de normas de zonificación realizando las consultas pertinentes.

Que en virtud de las funciones arriba expuestas este Ministerio ha llevado a cabo una serie de consultorías cuyo objetivos se encuentran orientados en brindar a esta institución los elementos técnicos y urbanísticos que nos permitan llevar a cabo un ordenamiento territorial que resulte lo más armonioso posible atendiendo a las características de cada sector.

Que el **Plan Metropolitano** como objetivo general recomienda aprovechar el potencial y la tendencia que ofrece el sector de San Francisco, para frenar el crecimiento de la población en la periferia del Área Metropolitana.

Que para la política de desarrollo urbano se indica la utilización de terrenos baldíos con densidades más altas, aprovechando las tendencias actuales que apuntan a este fin. Se propone una consolidación del territorio, dando al sector un uso residencial más intenso.

Que el **Plan Metropolitano** considera importante el proceso de descentralización, de actividades, que ayudarán a la elevada congestión del área central tradicional y expandida, la cual conlleva serias deficiencias ambientales y de calidad de vida por causa de la concentración de empleo del distrito y los largos y costosos viajes al trabajo.

Que para el proceso de descentralización es de importancia la **ubicación de centros educativos** y de salud en las áreas residenciales que estén dentro del radio de influencia de los nodos, con preferencia estos establecimientos deberían localizarse a nivel de vecindarios o barrios.

Que sobre la base de los instrumentos legales que nos facultan las citadas leyes, se elaboró el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial (PPOT) para el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, para la cual se contrató a la empresa consultora Interplanos S.A.



Pág. 2

Resolución No. 472-2013De 2 de agosto de 2013.

Que la citada firma consultora siguiendo las directrices de este Ministerio elaboró el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial para el corregimiento de San Francisco con un horizonte de 10 años, con el fin de lograr un instrumento técnico, normativo, político y administrativo para la gestión del territorio, mediante el cual se planifica y regula el uso, ocupación y transformación del espacio físico urbano, dio por resultado como escenario tendencial que todos los colegios que se encuentran en este Corregimiento, deberán trasladar sus instalaciones a nuevos sectores, como se está dando en la actualidad.

Que en atención a la Ley 6 de 2006, que dictan las normas sobre transparencia y sus normas reglamentarias, se fijó tanto en los murales de esta Institución, como en un diario de circulación nacional, aviso de participación ciudadana, a fin de que todo aquel interesado en conocer la propuesta presentada tuviera acceso a la misma y pudiera hacer observaciones y recomendaciones o mostrar su aceptación a la misma.

Que de acuerdo al Informe Técnico No.38 de 15 de abril de 2013, se consideró viable el cambio solicitado para las fincas:

Datos de las Fincas	Superficie	Ocupado por
Finca 8966, inscrita al tomo 282, Folio 276, actualizada al Rollo 15989 Documento 9 Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá	13 has. + 3420.53 m ²	Colegio Profesional Isabel Herrera Obaldía
Finca 100690, inscrita Rollo 4482, Documento 6, de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá	6699.2845 m ²	Colegio José Antonio Remón Cantera
Finca 34130, inscrita al Tomo 836, Folio 314, actualizada al Rollo 1 Documento 1, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá	1 ha. + 4752.35 m ²	Colegio Richard Newman
	15 has. + 4872.1645 m ²	

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el Código de Zona RM3-C2 (Residencial de Alta Densidad con Comercio de Alta Intensidad) de conformidad a lo adjunto en el Anexo 1 a las siguientes fincas ubicadas en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco:

Datos de las Fincas	Superficie	Ocupado por
Finca 8966, inscrita al tomo 282, Folio 276, actualizada al Rollo 15989 Documento 9 Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá	13 has. + 3420.53 m ²	Colegio Profesional Isabel Herrera Obaldía
Finca 100690, inscrita Rollo 4482, Documento 6, de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá	6699.2845 m ²	Colegio José Antonio Remón Cantera
Finca 34130, inscrita al Tomo 836, Folio 314, actualizada al Rollo 1 Documento 1, de la sección de Propiedad de la Provincia de Panamá	1 ha. + 4752.35 m ²	Colegio Richard Newman
	15 has. + 4872.1645 m ²	

Pág. 3

Resolución No. 472-2013
De 2 de agosto de 2013

SEGUNDO: Aprobar el Código de Zona C2, contenido en la Resolución No.188-93 de 13 de septiembre de 1993, "Por la cual se aprueba la modificación y actualización de las Normas de Desarrollo Urbano Comerciales para los Distritos de Panamá y San Miguelito" y Código de Zona RM-3 contenido en la Resolución No.169-2004 de 8 de octubre de 2004 "Por la cual se aprueban los códigos de Zonificación Residenciales para la Ciudad de Panamá en sus diferentes modalidades", para los polígonos donde se ubican los Colegios Profesional Isabel Herrera de Obaldía, José Antonio Remón Cantera y Richard Newman, ubicados en Vía Israel, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá

TERCERO: El documento y los planos de la propuesta del tramo donde se ubican los Colegios Profesional Isabel Herrera de Obaldía, José Antonio Remón Cantera y Richard Newman, ubicados en Vía Israel, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, servirán de consulta y referencia en la ejecución de este plan y formarán parte de esta resolución.

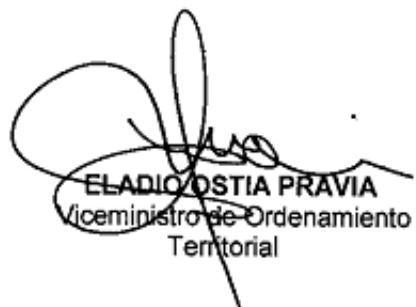
CUARTO: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección Nacional de Ventanilla Única de este Ministerio, al Municipio de Panamá y a la Dirección de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas, entre otras.

QUINTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

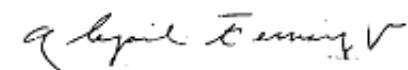
FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 6 del 1 de febrero de 2006,
Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007,
Resolución No.4-2009 de 20 de enero de 2009,
Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009,
Resolución No.402-2012 de 22 de junio de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


YASMINA DEL C. PIMENTEL
Ministra de Vivienda y Ordenamiento
Territorial


ELADIO COSTA PRAVIA
Viceministro de Ordenamiento
Territorial

YdelC.P/EOP/RA/AJdO/Nug

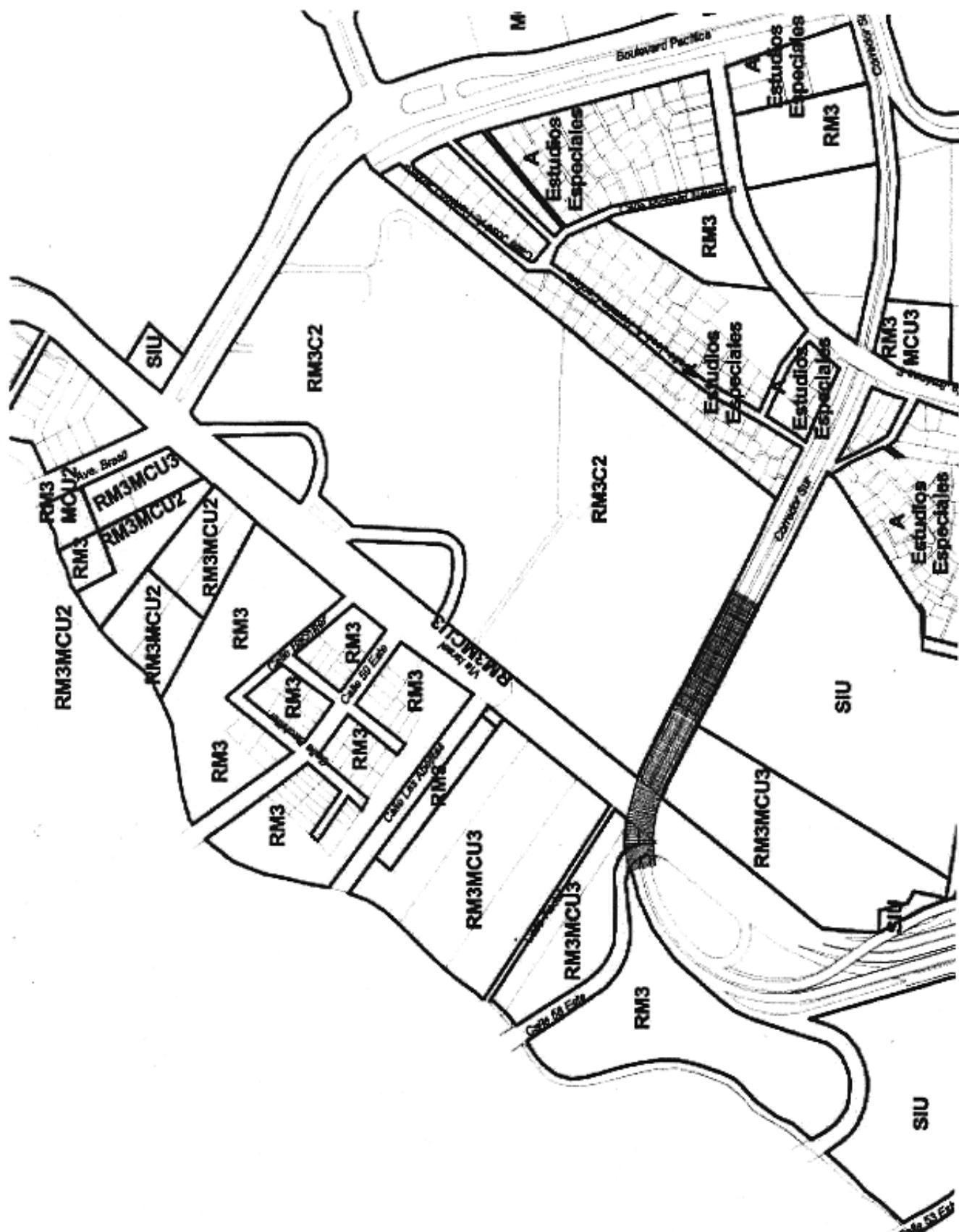


21/08/2013



ANEXO No.1

A LA RESOLUCIÓN No. 472-2013 de 2 de
agosto de 2013, por la cual se aprueba el cambio de
código de zona RM3-C2 (Residencial de Alta Densidad con Comercio de
Alta Intensidad) en donde se ubican los Colegios Profesional Isabel
Herrera de Obaldía, José Antonio Remón Cantera y Richard Newman,
ubicados en Vía Israel, corregimiento de San Francisco, distrito y
provincia de Panamá.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCIÓN N° 2013-325
de 23 de julio de 2013

LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante esta Dirección el 18 de febrero de 2011, por la Licda. MOIRA I. LAMBRAÑO H., en su condición de Apoderada Especial de la empresa **LARAI SOCIEDAD ANONIMA**, inscrita en el Registro Público con ficha 571343, documento 1148865, solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (Arena continental), en dos (2) zonas de 144.01 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, e identificada con el símbolo **LSA-EXTR (arena continental) 2011-06**.

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a la Licenciada Moira I. Lambráñ H., por el Señor Constantino Rusodimos, presidente y representante legal de **LARAI SOCIEDAD ANONIMA**.
- b) Memorial de solicitud.
- c) Certificado de Registro Público con indicaciones de la existencia legal de la sociedad
- d) Pacto Social de **LARAI SOCIEDAD ANONIMA** (copia autenticada)
- e) Declaración Jurada (notariada).
- f) Capacidad Técnica y Financiera.
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión.
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas.
- i) Declaración de Razones.
- j) Recibo de Ingresos No. 101332 de 18 de febrero de 2011, en concepto de Cuota Inicial.

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a **LARAI SOCIEDAD ANONIMA** elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en dos (2) zonas de 144.01

hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 2013-34, 2013-35 y 2013-36.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el catastro Fiscal o catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la Alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad a la empresa **LARAI SOCIEDAD ANONIMA**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La presente Resolución admite recurso de reconsideración o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

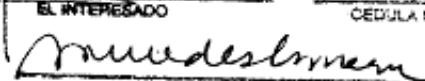
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

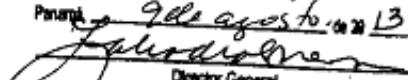
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.


ING. ZAHADIA BARRERA
Directora Nacional de Recursos Minerales

ZB/EP/ka

NOTIFICADO EL INTERESADO A LOS 30 DIAS
DEL MES DE Julio DE 20 13

EL INTERESADO 3 - 231 - 84
CEDULA NO.


DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Es copia auténtica de su original
Panamá, 13 de agosto de 2013

Director General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN N° 1605
(De 8 de agosto de 2013)

“Por la cual se recomienda adoptar medidas para efectuar las licitaciones de largo plazo pertinentes a la contratación de generación de energía eléctrica, para diversificar la matriz energética de generación y cumplir con las obligaciones de contratación de los clientes de las empresas de distribución eléctrica”

EL SECRETARIO DE ENERGÍA,
en uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía.

Que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 43 de 2011, esta Secretaría tiene funciones relativas a la planeación y planificación estratégica y formulación de políticas del sector energía, a la elaboración de un marco orientador y normativo del sector, al monitoreo y análisis del comportamiento del sector energía, a la promoción de los planes y políticas del sector y a la investigación y desarrollo tecnológico y de orden administrativo.

Que la Ley 43 de 9 de agosto de 2012, en su artículo 4 que modifica el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, adiciona el artículo 81-A que permite la compra de potencia y/o energía a través de pliegos de cargos especiales.

Que la exhorta legal antes citada, establece que los pliegos especiales estarán sujetos a las directrices de política energética dictadas por la Secretaría Nacional de Energía.

Que de acuerdo a los informes obtenidos de la Gerencia de Hidrometeorología de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), los efectos del cambio climático que hemos estado experimentando continuarán y no se puede asegurar el comportamiento hidrológico de nuestro país, observándose una conducta errática de las precipitaciones pluviales y un aumento marcado de la temperatura ambiental, incidiendo lo anterior en el aumento de la demanda de energía.

Que la demanda de energía eléctrica registró un valor máximo histórico de mil cuatrocientos cuarenta y cuatro megavatios (1,444 MW), ocurrida el pasado 17 de abril de 2013.

Que para mitigar los efectos del cambio climático y reducir nuestra dependencia de los combustibles fósiles tradicionales se hace necesaria la diversificación de nuestra matriz de generación eléctrica para que la prestación del servicio público de electricidad sea de manera eficiente.

Que para mitigar los efectos de aumento que los precios de generación basados en los combustibles fósiles tradicionales, sobre todo diesel y bunker, han tenido en la tarifa

fl.

ST Q6

Resolución No.1605 de 8 de agosto de 2013.
Página 2 de 3.

eléctrica al usuario final, se realizaron licitaciones especiales por tecnología, para carbón y gas natural, de manera de lograr su inclusión en la matriz energética de generación y obtener mejores precios.

Que para diversificar la matriz energética de generación, y subir la participación de las energías renovables hasta la meta de ochenta por ciento (80%), se programaron licitaciones especiales por tecnología, como eólica y solar, y además estabilizar los precios en el mediano y largo plazo.

Que es necesario coordinar con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la ejecución de medidas estratégicas que tengan como meta que las obligaciones de contratación de las empresas de distribución eléctrica para los usuarios finales, provean un servicio público de electricidad eficiente, continuo e ininterrumpido, y al menor costo posible.

RESUELVE:



PRIMERO: RECOMENDAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que elabore y presente a la Secretaría Nacional de Energía, un esquema de contrataciones para efectuar licitaciones públicas tendientes a contratar potencia y/o energía en base a las fuentes de generación, para cubrir las obligaciones de contratación de las empresas distribuidoras de energía eléctrica y lograr que, a largo plazo, la matriz energética de generación tienda a estar segregada en base a las siguientes consideraciones:

- Aumentar la participación de las fuentes renovables para obtener la mayor cantidad que resulte posible y viable.
- Tomar en consideración la seguridad de suministro y la existencia real de los recursos disponibles.
- Dentro de las energías térmicas, dar preferencia a la obtención de fuentes menos contaminantes, como el gas natural, o menos costosas, como el carbón.
- Promover que los agentes generadores térmicos existentes adecuen su fuente de generación a base de gas natural o carbón.
- Incluir las adecuaciones y mitigaciones ambientales necesarias para que las fuentes de generación resultantes, no causen un impacto ambiental negativo o lo disminuyan.
- Obtener una matriz energética de generación diversificada de acuerdo a las recomendaciones incluidas en esta resolución y en concordancia con el Plan de Expansión de Generación.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) que los esquemas de contratación incluyan:

- Para largo plazo, términos de contratación de entre quince (15) y veinte (20) años, que permitan un adecuado financiamiento al inversionista.
- Hasta un mínimo de cuatro (4) años de antelación para permitir que los proyectos estén listos para entrar en operación comercial cuando su contrato lo indique.
- Suficiente tiempo de publicación antes del acto público para permitir una buena participación.

TERCERO: RECOMENDAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para que los actos públicos programados para estas contrataciones sean publicados una (1) vez por año para cubrir los próximos cinco (5) años, una vez que la estructura de los actos públicos diseñados para cumplir con la composición de la matriz energética de generación sea aceptada por la Secretaría Nacional de Energía.

Alc.

[Signature]

Resolución No.1605 de 8 de agosto de 2013.
Página 3 de 3.

CUARTO: RECOMENDAR a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que tome las medidas necesarias para que el Informe Indicativo de Demandas (IID), refleje los crecimientos previstos de una manera más cercana a la realidad. En ese sentido, se exhorta a que se revisen los procedimientos y datos provistos por las empresas de distribución eléctrica y el Centro Nacional de Despacho (CND) y tomar los correctivos necesarios.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

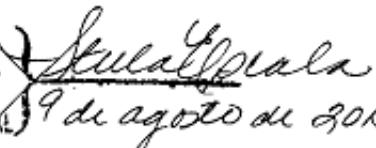
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 43 de 25 de abril de 2011, Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 modificado por la Ley 43 de 9 de agosto de 2012.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICENTE PRESCOTT B.
Secretario de Energía




FIEL
COPIA
DE UN
ORIGINAL
9 de agosto de 2013.







República de Panamá
Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia

RESOLUCIÓN No. 010-2013
(DE 22 DE JULIO DE 2013)

"POR LA CUAL SE COMUNICA QUE LA SUBDIRECTORA GENERAL QUEDARA ENCARGADA DE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA"

La Directora de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

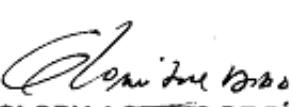
1. Que mediante la Ley No.14 de 23 de enero de 2009, se creó La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF), como entidad pública descentralizada y especializada del Estado, responsable de coordinar, articular, ejecutar y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas de protección integral de los derechos de la niñez , la adolescencia y familia.
2. Que el artículo No.12 de la norma arriba referida, numerales 19, 20 y 21, establecen que la Directora General, representará a la República de Panamá ante los Organismos Nacionales e Internacionales, públicos o privados para el desarrollo, la ejecución de programas y proyectos cónsonos a la ley.
3. Que la Agencia Internacional Adoptions Centrum, Sociedad Sueca para el bienestar del niño, debidamente acreditada en la República de Panamá, realizó formal invitación a la Directora General a fin de presentarles programas como: La capacitación para los niños que llegan a la adolescencia en las instituciones para enfrentar al mundo exterior reduciendo su vulnerabilidad y aplicación de las prácticas en el manejo de las adopciones internacionales. A desarrollarse en Estocolmo, Suecia entre los días 17 al 23 de Agosto de 2013.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Comunicar que JEANNETTE LOMBARDO, actual Subdirectora General, de La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quedará encargada de la institución, del 17 al 25 de Agosto de 2013, por ausencia temporal de la Directora General.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintidós (22) días del mes de Julio de dos mil trece (2013).


GLORIA LOZANO DE DÍAZ
Directora General



GLD/Dg/mbo

**Caja de Ahorros**

El Banco de la Familia Panameña

800-CAJA (2252)
www.cajadeahorros.com.pa
Apdo. 0816-06743, Panamá, Rep. de Panamá

Resolución de Junta Directiva No.23

De 1 de agosto de 2013

La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, en uso de sus facultades legales,



Considerando:

Que mediante Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 se reorganizó la Caja de Ahorros.

El Artículo 14, Numeral 6, de la referida Ley 52 de 2000, señala que es obligación de esta Junta Directiva, establecer con la recomendación del Gerente General, las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución, de acuerdo con la política de desarrollo económico establecida por el Órgano Ejecutivo.

Para efectos de lo anterior, esta Junta Directiva está facultada para dictar el Reglamento Interno, normas de procedimiento, reglamentos en general y demás directrices que sean necesarias para la buena marcha de la Institución.

Que recientemente se expidió la Resolución No. 8 de 14 de agosto de 2012 que aprueba un nuevo Reglamento Interno de la Caja de Ahorros que regula el Régimen Jurídico aplicable al personal al servicio de la Institución y establece procedimientos administrativos.

Que el Gerente General por intermedio de la Gerente Ejecutiva de Recursos Humanos ha propuesto la conveniencia de modificar el artículo 56 y agregar el acápite A del Artículo 56 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Resuelve:

Modificar el artículo cincuenta y seis (56) Gratificación Especial del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que regula como Acápite A la Gratificación Especial Por Antigüedad aplicable al personal al servicio de la Institución en caso de que el funcionario adquiera la condición de jubilación o pensión por invalidez definitiva y posteriormente renuncien a la Institución y agregar como Acápite B del Artículo 56 la Gratificación Especial Por Cese de Funciones, en caso que el funcionario opte por renunciar a su cargo y cuente con 15 años o más de servicio, condicionado a los términos establecidos en el Acápite A del Artículo 56.

Artículo Único: El Artículo cincuenta y seis (56) del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros quedará así:

Artículo 56: GRATIFICACIÓN ESPECIAL



A. GRATIFICACIÓN ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD

La gratificación especial por antigüedad se calcula tomando en cuenta los años laborados en el banco de manera ininterrumpida, desde la fecha de ingreso.

En caso que el funcionario adquiera la condición de jubilación o pensión por invalidez definitiva y posteriormente renuncie a la institución, se le concederá no menos de un mes, ni más de 10 meses de su último salario como reconocimiento a sus años de servicios, de acuerdo a la siguiente tabla:

Años de Servicio	Meses de Salario
10 o menos	1
Ocl-15	2
16 - 20	4
21 - 25	6
26 - 30	8
31 o más	10

B. GRATIFICACIÓN ESPECIAL POR CESE DE FUNCIONES.

En caso que el funcionario opte por renunciar a su cargo y cuente con 15 años o más de servicio, se le reconocerá una gratificación por cese de funciones conforme la siguiente tabla:

Años de Servicio	Gratificación (veces el salario)
15	1.2
16	1.3
17	1.4
18	1.5
19	1.6
20	1.7
21	1.8
22	1.9
23	2
24	2.1
25	2.2
26	2.3
27	2.4
28	2.5
29	2.6
30	2.7
31	2.8
32	2.9
33	3
34	3.1
35	3.2
36	3.3
37	3.4
38	3.5
39	3.6
40	3.7

86



El pago de la gratificación por Cese de Funciones está condicionado a los siguientes términos:

- a. Si se encuentra inmerso en algún proceso de investigación por la comisión de una falta según lo que dispone este Reglamento Interno de Trabajo, hasta tanto dicha investigación no haya concluido y se haya exonerado de responsabilidad alguna al funcionario investigado.
- b. Si el colaborador está en el proceso de cancelar algún beneficio económico o cuenta por cobrar de índole interna con la Institución, la Caja de Ahorros se reserva el derecho de aplicar el monto de esta gratificación al saldo adeudado.

Dada en la ciudad de Panamá, al primero (1) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

Riccardo Francolini
Presidente

Elyonor V. Samudio de Avila
Secretaria



Certifico que el presente documento
es fiel copia de su original
el cual reposa en esta Secretaría

Panamá, 18 de agosto de 2013

Alfonso Cordero
Secretario de Junta Directiva

24

FE DE ERRATA**ASAMBLEA NACIONAL**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LEY No. 47 DE 6 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDO POR EL(LA)
ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27346 -C DE 6 DE AGOSTO DE 2013

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DE LA LEY NO.47 DE 6 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO.27346-C DE 6 DE AGOSTO DE 2013, LA MISMA SE PUBLICA ÍNTEGRAMENTE, VISIBLE EN LA VERSIÓN COMPLETA DE LA GACETA OFICIAL DIGITAL.

LEY 47
De 6 de agosto de 2013

**Que adopta un régimen de custodia aplicable
a las acciones emitidas al portador**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto adoptar un régimen de custodia de certificados de acciones emitidas al portador.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Abogado.* Profesional del Derecho con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá que ejerza la abogacía de manera individual y las sociedades civiles constituidas conforme a la ley por profesionales idóneos para ejercer la abogacía en la República de Panamá.
2. *Agente de notificación.* Abogados, bancos de licencia general y fiduciarias establecidos en la República de Panamá que hayan sido designados por un custodio extranjero autorizado para que en su nombre y representación reciban notificaciones y requerimientos relacionados con cualquier aspecto u obligación vinculado con el ejercicio de la actividad de custodia a que se refiere esta Ley.
3. *Agente residente.* Abogado que ha sido designado como agente residente por una sociedad anónima existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá.
4. *Autoridad competente:*
 - a. El Ministerio Público y el Órgano Judicial para investigar actos relacionados con el blanqueo de capitales, el financiamiento de actividades terroristas o cualquiera actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
 - b. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para dar cumplimiento a los acuerdos o convenios internacionales suscritos por la República de Panamá y en plena vigencia.
5. *Custodio autorizado.* El custodio local autorizado o el custodio extranjero autorizado de los certificados de acciones emitidas al portador.

Cada uno de los términos que se expresan en este artículo incluyen tanto el plural como el femenino.



Capítulo II

Obligación de Entrega en Custodia de los Certificados de Acciones Emitidas al Portador

Artículo 3. Designación del custodio autorizado. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todo propietario de acciones emitidas al portador deberá designar a un custodio autorizado para que mantenga en custodia los certificados de acciones al portador respectivos conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4. Entrega de los certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley. Los certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley deberán ser entregados a un custodio autorizado, junto con la declaración jurada a que se refiere el artículo 8, dentro del periodo de transición establecido en el artículo 25.

Artículo 5. Entrega de los certificados de acciones al portador emitidos con posterioridad a la vigencia de esta Ley. Toda sociedad que emita certificados de acciones al portador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley deberá entregarlos al custodio autorizado nombrado por el propietario, junto con la declaración jurada a que se refiere el numeral 1 del artículo 9, dentro de un plazo de veinte días, contado a partir de la aprobación de la emisión de las acciones al portador.

Para efectos de nombrar al custodio autorizado, el propietario deberá proporcionar a la sociedad emisora el nombre completo del custodio autorizado, su dirección física y los datos de una persona a la que la sociedad emisora podrá contactar en caso de ser necesario, con indicación de un número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax. La sociedad anulará la emisión de las acciones al portador si el propietario no suministra, dentro del plazo establecido en este artículo, la información y declaración jurada a que se refiere este artículo.

Capítulo III
Custodio Autorizado

Artículo 6. Custodios locales autorizados. Podrán actuar como custodios locales autorizados de los certificados de acciones emitidas al portador los bancos de licencia general y las fiduciarias establecidos en la República de Panamá y regulados por la Superintendencia de Bancos de Panamá, así como las casas de valores y centrales de valores establecidos en la República de Panamá y regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

Asimismo, podrán actuar como custodios locales autorizados todos aquellos abogados que se encuentren inscritos ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en un registro especial que será llevado para tal efecto. Sin perjuicio de cualquiera otra información que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia



tenga a bien solicitar para formalizar su inscripción, aquellos abogados que deseen actuar como custodios deberán proporcionar su nombre completo, dirección física en la cual mantendrán bajo resguardo los certificados de acciones emitidas al portador, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax.

La superintendencia respectiva y la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia deberán certificar, a requerimiento de la autoridad competente, el registro de los custodios locales autorizados. Asimismo, deberán mantener en sus páginas web una lista actualizada de los custodios locales autorizados inscritos para actuar como tales. En el caso de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la lista deberá indicar la fecha efectiva de su inscripción.

Artículo 7. Custodios extranjeros autorizados. Podrán actuar como custodios extranjeros autorizados los bancos, las fiduciarias y los intermediarios financieros que cuenten con licencia para el ejercicio de sus actividades establecidos en jurisdicciones miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Dinero o de sus miembros asociados que se encuentren inscritos ante la Superintendencia de Bancos de Panamá en un registro especial que será llevado para tal efecto. Sin perjuicio de cualquiera otra información que la Superintendencia de Bancos de Panamá tenga a bien solicitar para formalizar su inscripción, los bancos, las fiduciarias y los intermediarios financieros que cumplan con los requerimientos antes mencionados deberán presentar lo siguiente:

1. Datos generales de constitución, nombre, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax.
2. Certificación expedida por el ente supervisor que acredite que se encuentran bajo su supervisión, incluyendo nombre, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de este ente, legalizada y, en caso de ser necesario, traducida.
3. Constancia de designación de un agente de notificación, incluyendo nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax, traducida, en caso de ser necesario.
4. Declaración jurada mediante la cual se exprese lo siguiente:
 - a. Que practican medidas para conocer al cliente en términos no inferiores a los requeridos en la Ley 2 de 2011.
 - b. Que se comprometen a proporcionar al agente residente de la sociedad emisora el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados vayan a mantener en custodia.

La Superintendencia de Bancos de Panamá deberá certificar, a requerimiento de la autoridad competente, el registro de los custodios extranjeros autorizados y mantener en su



página web una lista actualizada de los custodios extranjeros autorizados inscritos para actuar como tales, con indicación de la fecha efectiva de su inscripción.

Capítulo IV Información

Artículo 8. Información que debe ser proporcionada respecto a los certificados de acciones emitidas al portador con anterioridad a la vigencia de esta Ley. Sin perjuicio de cualquiera otra información que el custodio autorizado tenga a bien solicitar, al momento de entregar en custodia los certificados de acciones emitidas al portador a que se refiere el artículo 4, se deberá proporcionar, mediante declaración jurada, la siguiente información:

1. Nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del propietario de las acciones emitidas al portador.
2. Nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del agente residente de la sociedad emisora.

Se tendrá por designado el custodio autorizado y, por lo tanto, se perfeccionará la custodia con la entrega del certificado de acciones emitidas al portador y la declaración jurada a que se refiere este artículo.

Se tendrá como propietario de las acciones emitidas al portador a la persona que figure como tal en la declaración jurada a que se refiere este artículo, con excepción de lo establecido en el artículo 13.

Artículo 9. Información que debe ser proporcionada respecto a los certificados de acciones emitidas al portador con posterioridad a la vigencia de esta Ley. Sin perjuicio de cualquiera otra información que el custodio autorizado tenga a bien solicitar, al momento de entregar en custodia los certificados de acciones emitidas al portador a que se refiere el artículo 5, la sociedad emisora deberá proporcionar la siguiente documentación e información:

1. Declaración jurada rendida por el propietario de las acciones emitidas al portador en la que conste su nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax.
2. Nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del agente residente de la sociedad emisora.

Se tendrá por designado el custodio autorizado y, por lo tanto, se perfeccionará la custodia con la entrega del certificado de acciones emitidas al portador y la documentación e información a que se refiere este artículo.

Se tendrá como propietario de las acciones emitidas al portador a la persona que figure como tal en la declaración jurada a que se refiere este artículo, con excepción de lo establecido en el artículo 13.



Capítulo V
Obligaciones del Custodio Autorizado

Artículo 10. Obligaciones del custodio local autorizado. El custodio local autorizado deberá:

1. Mantener toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia en su sede establecida en la República de Panamá. Los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia deberán ser mantenidos por un periodo de cinco años, luego de concluida la prestación de este.
2. Mantener la custodia física de los certificados de acciones emitidas al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio autorizado en su sede establecida en la República de Panamá.
3. Mantener en estricta reserva la información recibida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
4. Proporcionar la información a que hace referencia esta Ley cuando esta sea requerida por las autoridades competentes. El suministro de la información a petición de la autoridad competente no se considerará como incumplimiento de su obligación de mantener la información en estricta reserva ni como una violación al deber de confidencialidad o al derecho a la privacidad.
5. Emitir certificaciones en las que conste la identidad del propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas mediante orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de estas.

Aquellos abogados inscritos para actuar como custodios locales autorizados deberán mantener actualizada la información a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 6.

Artículo 11. Obligaciones del custodio extranjero autorizado. El custodio extranjero autorizado deberá:

1. Mantener toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio, según lo previsto en el artículo 17. Los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia deberán ser mantenidos por un periodo de cinco años, luego de concluida la prestación de este.
2. Mantener la custodia física de los certificados de acciones emitidas al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio autorizado en la dirección física que este haya proporcionado al agente residente de la sociedad emisora al momento de notificarle su condición de custodio, según lo previsto en el artículo 17.
3. Mantener en estricta reserva la información recibida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
4. Proporcionar al agente residente de la sociedad emisora, junto con la notificación de su designación, el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física,



número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados mantenga en custodia. El suministro de la información al agente residente no se considerará como incumplimiento de su obligación de mantener la información en estricta reserva ni como una violación al deber de confidencialidad o al derecho a la privacidad.

5. Emitir certificaciones en las que conste la identidad del propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas mediante orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de estas.

Se exceptuarán del cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 4 aquellos bancos, fiduciarias e intermediarios financieros que, junto con la información y documentación a que se refiere el artículo 7, consignen, mediante fianza de cumplimiento, la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a favor del Tesoro Nacional. Dicha fianza deberá ser emitida por una compañía de seguros o un banco establecido y con licencia para operar en la República de Panamá.

Los custodios extranjeros autorizados que opten por consignar la fianza a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar al agente residente de la sociedad emisora, cuando medie un requerimiento de información por parte de la autoridad competente, el nombre completo, nacionalidad o país de incorporación, número de cédula o número de pasaporte vigente o datos de incorporación, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax de los propietarios de las acciones emitidas al portador cuyos certificados mantengan en custodia. En caso de incumplimiento, la autoridad competente podrá ejecutar la fianza a que se refiere este párrafo de acuerdo con los procedimientos que para ello se establezcan.

El Órgano Ejecutivo reglamentará los requisitos que debe cumplir la fianza de cumplimiento a que se refiere este artículo.

Capítulo VI Transferencia de las Acciones Emitidas al Portador

Artículo 12. Transferencia de las acciones emitidas al portador. Además de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 32 de 1927, la transferencia de las acciones emitidas al portador se perfeccionará cuando el custodio autorizado sea formalmente notificado por escrito de tal transferencia por el propietario, y el adquirente entregue al custodio autorizado la declaración jurada a que se refiere el numeral 1 del artículo 9.

Artículo 13. Disposición hereditaria con respecto a las acciones emitidas al portador. Toda disposición hereditaria que haya dejado en vida el propietario de las acciones emitidas al portador con respecto a la propiedad de estas, y que le haya sido comunicada al custodio autorizado por escrito y de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento que para tal efecto se elabore, será válida y tendrá prevalencia sobre cualquier derecho de sucesión, ya sea testamentario o intestado.



El nombramiento de heredero de las acciones emitidas al portador no confiere derecho de propiedad sobre estas. En consecuencia, únicamente se tendrá como propietario a la persona o personas que se hayan nombrado como herederos, una vez ocurra el fallecimiento de quien haya dejado en vida la disposición hereditaria a que se refiere este artículo, sin que para ello se requiera declaratoria por sentencia judicial.

La existencia de disposiciones legales en materia hereditaria en el domicilio del propietario de las acciones emitidas al portador, dadas en custodia, no serán oponibles al custodio autorizado ni afectarán la validez de la designación del heredero de tales acciones al fallecimiento de quien haya dejado en vida la disposición hereditaria a que se refiere este artículo.

Capítulo VII Garantía Prendaria

Artículo 14. Acreedores prendarios. Los acreedores prendarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren en posesión de certificados de acciones emitidas al portador deberán cumplir, dentro del periodo a que se refiere el artículo 25, con los requisitos previstos en los artículos 6 y 7 para actuar como custodios autorizados. De lo contrario, dentro de este mismo periodo, deberán entregar en custodia los certificados de acciones emitidas al portador a un custodio autorizado acompañados de la declaración jurada a que se refiere el artículo 8, quien actuará a su vez como depositario prendario. El acreedor prendario deberá notificar al propietario de las acciones emitidas al portador de su condición de custodio autorizado o de la designación de otro.

Artículo 15. Garantía prendaria sobre acciones emitidas al portador. La constitución de garantía prendaria sobre acciones emitidas al portador con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley se perfeccionará con la notificación por escrito que haga el propietario al custodio autorizado sobre la pignoración de las acciones, con indicación del nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del acreedor prendario. Ante tal notificación el custodio autorizado procederá a formalizar su relación con el acreedor y con el deudor prendario en calidad de depositario prendario.

Artículo 16. Ejecución de garantía prendaria. La ejecución de la garantía prendaria no se considerará perfeccionada hasta que el custodio autorizado sea notificado por escrito de la ejecución por el acreedor prendario y este le entregue la declaración jurada a que se refiere el numeral 1 del artículo 9.

Capítulo VIII Notificaciones

Artículo 17. Notificación de la designación de custodio autorizado. En un plazo que no exceda de diez días, luego de que haya sido designado como custodio autorizado, este deberá



notificar por escrito al agente residente de la sociedad emisora de su designación como tal. Dicha notificación deberá contener su nombre completo, dirección física y los datos de una persona a la que el agente residente de la sociedad emisora podrá contactar en caso de ser necesario, con indicación de un número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax.

Todo custodio autorizado deberá, junto con la notificación de su condición de custodio, indicar al agente residente el nombre de la sociedad emisora para que en un plazo que no exceda de diez días, luego de notificado, el agente residente notifique a la sociedad emisora de la entrega en custodia de los certificados de acciones emitidas al portador con indicación del nombre completo del custodio autorizado, su dirección física y los datos de una persona a la que la sociedad emisora podrá contactar en caso de ser necesario, con indicación de un número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax.

El custodio extranjero autorizado, junto con la notificación de su condición de custodio, deberá proporcionar al agente residente la siguiente documentación e información:

1. Constancia de su inscripción ante la Superintendencia de Bancos de Panamá.
2. Dirección física exacta donde mantendrá bajo resguardo los certificados de acciones emitidas al portador.

En caso de que el agente residente de la sociedad emisora haya sido designado como custodio autorizado, este deberá proceder únicamente con la notificación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, dentro del plazo establecido, contado a partir de la fecha de su designación como tal.

Artículo 18. Notificación de cambio de agente residente. Cuando por cualquier circunstancia la sociedad emisora cambie de agente residente, la sociedad quedará obligada a notificar por escrito de tal cambio al custodio autorizado, con indicación del nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del nuevo agente residente, en un plazo que no exceda de diez días después de la fecha en que se haga efectivo el cambio. Una vez recibida dicha notificación, el custodio autorizado deberá notificar al nuevo agente residente de su condición de custodio en un plazo que no exceda de diez días, contado desde la fecha en que recibió la notificación.

El custodio extranjero autorizado, junto con la notificación de su condición de custodio, deberá proporcionar al nuevo agente residente la siguiente documentación e información:

1. Constancia de su inscripción ante la Superintendencia de Bancos de Panamá.
2. Dirección física exacta donde mantendrá bajo resguardo los certificados de acciones emitidas al portador.

En caso de que el agente residente de la sociedad emisora haya sido designado como custodio autorizado y la sociedad emisora sustituya a ese agente residente, el agente residente sustituido, en calidad de custodio autorizado, deberá notificar al propietario de las acciones emitidas al portador de su sustitución en un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la fecha de notificación de su sustitución. Una vez notificado, el propietario tendrá diez días



para nombrar un nuevo custodio autorizado y notificar por escrito al custodio que será sustituido indicando el nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del custodio autorizado nombrado.

En un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la fecha de esta última notificación, el custodio que será sustituido deberá entregar al custodio autorizado nombrado los certificados de acciones emitidas al portador que haya mantenido en custodia acompañados de la documentación e información a que se refiere el artículo 8 o 9, según sea el caso, y este último deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17.

Capítulo IX Renuncia y Sustitución

Artículo 19. Renuncia del custodio autorizado. En caso de que un custodio autorizado renuncie a la custodia encomendada, deberá notificarlo por escrito, con al menos quince días de anticipación a la fecha en que cesará la prestación del servicio de custodia, al propietario de las acciones emitidas al portador y al agente residente de la sociedad emisora. Dentro de este mismo plazo, el propietario deberá nombrar un nuevo custodio autorizado y notificar por escrito al custodio autorizado renunciante, indicando el nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del nuevo custodio autorizado.

En un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la fecha de esta última notificación, el custodio autorizado renunciante deberá entregar al custodio autorizado nombrado los certificados de acciones emitidas al portador acompañados de la documentación e información a que se refiere el artículo 8 o 9, según sea el caso, y este último deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17.

Artículo 20. Sustitución del custodio autorizado. Únicamente el propietario de las acciones emitidas al portador podrá nombrar un nuevo custodio autorizado.

Para tal efecto, deberá notificar por escrito esta decisión al custodio autorizado que será sustituido, indicando el nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del custodio autorizado nombrado. En un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la fecha de dicha notificación, el custodio autorizado que será sustituido está obligado a entregar los certificados de acciones emitidas al portador que haya mantenido en custodia al custodio autorizado nombrado acompañados de la documentación e información a que se refiere el artículo 8 o 9, según sea el caso, y este último deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17.

Capítulo X Sanciones

Artículo 21. Incumplimiento de entrega en custodia de certificados de acciones al portador emitidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley. El propietario de las acciones emitidas al

9



portador cuyo certificado no haya sido entregado en custodia, luego de transcurrido el periodo de transición a que se refiere el artículo 25, no podrá ejercer de manera definitiva frente a la sociedad emisora los derechos políticos y económicos inherentes a estas reconocidos por ley, sin perjuicio de las acciones legales que los interesados de buena fe puedan ejercer por los daños y perjuicios causados.

Artículo 22. Sanciones aplicables al custodio autorizado. Cuando alguna autoridad competente, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento del incumplimiento de un custodio autorizado de las obligaciones que impone esta Ley, notificará por escrito del incumplimiento a la Superintendencia de Bancos de Panamá, en el caso de bancos y fiduciarias; a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, en el caso de las casas de valores y centrales de valores; y a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de los abogados, las cuales procederán a realizar la investigación correspondiente y, mediante resolución motivada, impondrán las sanciones que correspondan.

Luego de recibida la notificación de incumplimiento por parte de la autoridad competente, la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá aplicarán el procedimiento sancionatorio que para tal efecto estas establezcan. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia deberá aplicar el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 2 de 2011.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionado por la Superintendencia de Bancos de Panamá, la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá o la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, mediante la imposición de las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a cinco mil balboas (B/.5,000.00) al custodio local autorizado que reciba certificados de acciones emitidas al portador en custodia sin cumplir con los requerimientos establecidos en esta Ley.
2. Multa equivalente a quinientos balboas (B/.500.00) al custodio local autorizado que no cumpla con mantener copia de la información a que se refiere esta Ley.
3. Multa equivalente a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) al custodio local autorizado que no cumpla con mantener la custodia física de los certificados de acciones emitidas al portador.
4. Multa equivalente a doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00) al custodio local autorizado que no cumpla con mantener en todo momento en estricta reserva la información recibida de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
5. Multa equivalente a mil balboas (B/.1,000.00) al abogado que, actuando como custodio autorizado, no cumpla con mantener actualizada la información a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 6.
6. Multa equivalente a cinco mil balboas (B/.5,000.00) al custodio local autorizado que no cumpla con notificar por escrito de su designación como tal, según lo previsto en el artículo 17.



7. Multa equivalente a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) al custodio local autorizado que no cumpla con notificar por escrito al nuevo agente residente de su condición como tal, según lo previsto en el artículo 18.
8. Multa equivalente a dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) al custodio local autorizado que no cumpla con notificar por escrito de su renuncia o de su sustitución, según lo previsto en los artículos 19 y 20, respectivamente.
9. Multa equivalente a quinientos balboas (B/.500.00) al custodio local autorizado que no cumpla con proporcionar la documentación e información a que se refieren los artículos 19, 20 y 23, dentro de los plazos previstos en dichos artículos.
10. Multa equivalente a cinco mil balboas (B/.5,000.00) al custodio local autorizado que no cumpla con notificar por escrito de su suspensión, según lo previsto en el artículo 23.
11. Suspensión para ejercer la actividad de custodia conforme a esta Ley por un periodo de tres años cuando el custodio local autorizado se dedique a la prestación de los servicios como tal sin cumplir con los requerimientos de esta Ley de manera reiterada. Esta sanción aplicará igualmente al custodio extranjero autorizado cuando se dedique a la prestación de los servicios como tal sin cumplir con los requerimientos de esta Ley. En este caso, la Superintendencia de Bancos de Panamá notificará formalmente por escrito de la suspensión al ente supervisor del custodio extranjero para que tome las medidas pertinentes.
12. Suspensión para ejercer la actividad de custodia conforme a esta Ley de manera permanente cuando la fianza de cumplimiento a que se refiere el artículo 11 haya sido ejecutada por autoridad competente.

Las resoluciones que suspendan el ejercicio de la actividad de custodia deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial.

Artículo 23. Suspensión de custodio autorizado. En caso de suspensión del ejercicio de la actividad de custodia de acuerdo con lo previsto en los numerales 10 y 11 del artículo anterior, el custodio suspendido tendrá la obligación de notificar por escrito de este hecho al propietario de las acciones emitidas al portador y al agente residente de la sociedad emisora, en un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la notificación de la suspensión.

Una vez notificado, el propietario tendrá diez días para nombrar un nuevo custodio autorizado y notificar por escrito al custodio suspendido, indicando el nombre completo, dirección física, número de teléfono y dirección de correo electrónico o número de fax del nuevo custodio autorizado. En un plazo no mayor de quince días, contado a partir de la fecha de esta última notificación, el custodio suspendido deberá entregar al custodio autorizado nombrado los certificados de acciones emitidas al portador acompañados de la documentación e información a que se refiere el artículo 8 o 9, según sea el caso, y este último deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17.



Capítulo XI
Disposición Adicional

Artículo 24. Se adiciona el numeral 21 al artículo 100 del Código Judicial, así:

Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

...

21. Llevar un registro de los abogados y firmas de abogados que actúen como custodios locales autorizados de certificados de acciones emitidas al portador de conformidad con la ley, y aplicar las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones en virtud del ejercicio de la actividad de custodia de los certificados de acciones emitidas al portador.

Capítulo XII
Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 25. Periodo de transición de entrega de los certificados de acciones emitidas al portador con anterioridad a la vigencia de esta Ley. Respecto de los certificados de acciones al portador que hayan sido emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, se otorga un plazo de tres años, luego de su entrada en vigor, para entregarlos en custodia.

Artículo 26. Redención o cancelación de las acciones emitidas al portador. En caso de que durante el periodo de transición aplicable a esta Ley se decidiera redimir o cancelar las acciones emitidas al portador, las nuevas acciones deberán ser emitidas en forma nominativa o, en caso de ser emitidas al portador, se deberán someter al régimen de custodia establecido en esta Ley, de conformidad con el artículo 5.

Artículo 27. Indicativo. La presente Ley adiciona el numeral 21 al artículo 100 del Código Judicial.

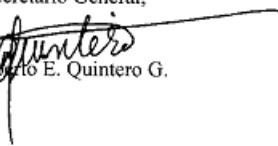
Artículo 28. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir a los dos años de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 568 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil trece.


El Presidente,
Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wígerito E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *6* DE *agosto* DE 2013.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas